ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS MEN@RES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO , EN SU CONCEPCIÓN AMPLIA

Ponente: SOCORRO ZARAGOZÁ CAMPOS

Fecha: 5 de Septiembre de 2022

icav
Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

- Como expresaba Jorge Barudy
  - *“ ser aterrorizados por las conductas violentas y amenazantes hacia la madre, vivir en un ambiente peligroso, de miedo, hostilidad y estar expuestos a modelos negativos de relaciones familiares, convierten a los hijos y las hijas en víctimas de un contexto familiar inseguro, carencial y traumatizante”.*

- La LO 1/2004 , de protección integral contra la violencia de género, en su Exposición de Motivos señala

  - “que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar , victimas directas o indirectas de esta violencia .
  - La Ley contempla también su protección , no solo para la tutela de los derechos de los menores , sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas con respecto a la mujer “

- La invisibilización de los mismos y su consiguiente desprotección llevo a que en el año 2006 Save the children realizara el informe *“ Atención a los niños y niñas victimas de violencia de género”* y en el año 2011 otro informe *“ En la violencia de género no hay ni una sola victima. Atención a los hijos e hijas de mujeres victimas de violencia de género” .*
- En ambos casos los resultados concluyeron que dichos menores son victimas de maltrato psicológico al ser testigos directos de las agresiones a sus madres y vivir en un entorno de violencia
- Criticaba que en dichos momentos no existían medidas suficientes para atender las necesidades diferenciales de estas victimas especialmente vulnerables.

- **Convenio de Estambul , 11 de Mayo de 2011 (art. 26)**

- 1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los menores expuestos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2. Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los menores expuestos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño.

- **Art. 31 del Convenio de Estambul .-**

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2 Las Partes tomaran las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

- ***Fue ratificado por España en el año 2014, publicado en el BOE el 6 de Junio***

- **Estatuto de la Victima , LO 4/2015 de 27 de Abril .-**
  - Se parte de un **concepto amplio de víctima**, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

Art. 2

- a) Como **víctima directa**, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, ***en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos*** directamente causados por la comisión de un delito.
- b) Como **víctima indirecta**, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:
- 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.
- 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

- La **LO 8/2015 , de 22 de Julio** , de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia reconoció a los menores que viven en entornos de violencia como victimas , de acuerdo con las observaciones efectuadas por el Comité de Naciones Unidas de los derechos del niño.
- La Disposición final tercera modifica la LO 1/2004 , en su art. 1 apartado 2º considerando a los menores como victimas de la violencia de género
  - "Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir , sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela , o guarda y custodia , victimas de esa violencia "

Se modificaron en su Disposición adicional tercera los arts. 61, 65 y 66 LO 1/2004 como manifestación de la obligación de los Jueces de pronunciarse cobre medidas cautelares y sobre todo las civiles que afecten a los menores

- Art. 61 , 2º
  - 2. "*En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera*, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas"

- Art. 65.- De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.
- *"El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.*
- *Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de lo menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución."*

- Art. 66.- De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.
- *"El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.*
- *Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución."*

- **Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017 .-**

  - Eje 4.
  - *La intensificación de la asistencia y protección de menores*. La protección especifica de los y las menores parte de su reconocimiento como victimas directas y lleva aparejada la necesidad de ampliar y mejorar las medidas dirigidas a su asistencia y protección con la implantación de nuevas prestaciones en los casos de orfandad como consecuencia de la violencia de género; de revisar las medidas civiles relativas a la custodia de los menores; y de fomentar las actuaciones de refuerzo en el ámbito educativo.

- Numerosas STS avalan estas afirmaciones , STS 188/2018 de 18 de Abril
  - *“ la presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre es una experiencia traumática produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad al quedar los menores a merced de sentimientos de inseguridad y miedo o preocupación de que dichas experiencias traumáticas vuelvan a reproducirse..”*
  - STS 452/219 de 8 de Octubre

    ”la exposición de los menores a estas formas de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar mas protegidos, los convierte también en victimas ….por ello ningún derecho puede ni reclamar ni mantener sobre los menores ese padre que tenía la intención seria y premeditada de dejar a los niños sin madre…”

- Consta , por **LO 8/2021 de 2 de Junio , por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica** , otra serie de medidas que es necesario tener en cuenta :
- **El art. 94 del CC** que regula el derecho de visitas y comunicación del progenitor no custodio y la excepción ,
- No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, *respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género*. *No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.*
- *No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.*

- **El art. 156 del CC, en su punto segundo**

- *"Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos."*

- **LO 8/2021 , de 4 de Junio , de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**

Dicha Ley atiende al derecho de los niños , niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia haciéndolo de una forma integral en las materias que asocia al marco de su efectividad.

- Los menores como sujetos de derechos, a ser informados , escuchados , a intervenir en el proceso y a la asistencia jurídica gratuita
- El deber de comunicar cualquier situación de violencia con respecto a los mismos por parte de toda persona que lo advierta , debiendo tener un deber de comunicación cualitativo aquellas personas que por razón de cargo , profesión o actividad tengan encomendada la asistencia , cuidado , enseñanza y protección de los niñ@s

- el perdón no extingue la responsabilidad penal si la victima es menor de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección
- Necesidad de escucharlos utilizando lenguaje claro y comprensible
- Como principio básico : el interés superior del menor
- Asesoramiento y apoyo de las OAVD
- Prueba preconstituida , evitar la victimización secundaria
- La obligación de que las Administraciones Públicas presten especial atención a la protección de los menores que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género

- A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.
- En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, **la violencia de género,** la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

Las consecuencias :

a) violencia directa (experimentan el mismo tipo de violencia que la madre)

consecuencias físicas (exceptuando las lesiones) , retraso en el crecimiento , alteraciones del sueño y de la alimentación

alteraciones emocionales, ansiedad, depresión, baja autoestima

problemas cognitivos, retraso en el lenguaje, absentismo escolar

problemas de conducta, agresividad , inmadurez, delincuencia y toxicomanías

b) **violencia indirecta** (la agresión se produce en su presencia y no pueden tomar distancia de sus progenitores) con las mismas consecuencias que las anteriores

- El impacto de las repercusiones en el menor va a depender de varios factores :

  - Características personales del menor (edad , desarrollo , vulnerabilidad…)
  - Las circunstancias del maltrato (tipología , gravedad ..)
  - La protección de la figura materna y del entorno familiar .
  - Posición procesal del menor
  - Evitar el aprendizaje por parte del menor de las conductas violentas que legitimen el uso de la violencia por aquel

- **NOVEDADES LO 8/2021 .-**

  - La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero (con respecto al art. 1 de la LO 1/2004 de 28 de diciembre , de medidas de Protección integral contra la VG , añadiendo un apartado nuevo 4º) VIOLENCIA VICARIA y ECONÓMICA
  - La ley establece un **conjunto de medidas de protección integral**, que incluyen medidas en los ámbitos de la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de niños, niñas y adolescentes.

- El **artículo 11** garantiza que los y las menores sean escuchados, en consonancia con la medida 128 del Pacto de Estado, aunque dicho derecho podrá restringirse, de forma motivada, cuando sea contrario a su interés superior

- El **artículo 29** establece la obligación de las administraciones publicas de prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta especifica, que garantice la plena protección de sus derechos, derivándolos a los servicios de atención especializada en menores de edad victimas de violencia de género

- El **artículo 34** prevé la regulación de protocolos específicos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, el ciberacoso, el acoso sexual, la violencia de género, la violencia doméstica, el suicidio y la autolesión entre otros.
- En el **artículo 43** se establecen los planes de intervención en los casos de violencia en la infancia y adolescencia, y se prevé la necesaria coordinación con los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma correspondiente, y se garantiza a los niños, las niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, de trata o de violencia de género una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados.

La Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 8/2021 modifica algunos artículos relevantes de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** con incidencia en los menores que se encuentran en entornos de violencia.

- En concreto, se modifica el **artículo 261** para establecer una excepción al régimen general de dispensa de la obligación de denunciar, al determinar la obligación de denunciar del cónyuge y familiares cercanos de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un delito grave (homicidio , lesiones graves , maltrato habitual , delito contra la libertad , libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos) cometido contra una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.

- así como el **artículo 416** previendo que no será de aplicación la dispensa de declarar (con respecto a las victimas menores de edad) cuando:
  - a) el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.
  - b) cuando se trate de un delito grave , el testigo sea mayor de edad y la victima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección .
  - c) cuando por razón de la edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa .A tal efecto , el Juez oirá previamente a la persona afectada , pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver .

La introducción del **449 ter** respecto de la declaración de los menores :

- PRUEBA PRECONSTITUIDA, cuyos requisitos :
  - *persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección*
  - *que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo,*
  - *la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.*

- *La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba.*
- *En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas.*
- *Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo.*
- *La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.*
- *Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.*
- *Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve."*

- Para la valoración de dicha prueba se estará a lo dispuesto en el art. 730,2 Lecrim
  - *“ A instancia de cualquiera de las partes , se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la victima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el art. 449 bis “*
    - *Principio de contradicción ; la ausencia del investigado debidamente citado no impedirá su práctica aunque deberá estar su defensa letrada y en caso de incomparecencia injustificada del defensor/a de la persona investigada el acto se sustanciará con el abogad@ de oficio expresamente designado*
    - *Se asegurara la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen , comprobando el/la LAJ la calidad audiovisual*
    - *Acta del/a LAJ que contendrá la identificación y firma de todos los intervinientes*

- Modificación del art. 544 ter Lecrim, reformando , en lo que nos interesa, el apartado 7º , en cuanto a MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- Debemos destacar lo manifestado por el **Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO**), en su ultimo informe sobre España, instó a las autoridades españolas a emprender las medidas necesarias para **"limitar el margen de discrecionalidad judicial, tanto penal como civil, en aquellas decisiones que tengan que ver con la custodia y los derechos de visita de los culpables de violencia ejercida en el ámbito de la pareja, con respecto a aquellos que están en espera de juicio y en los casos en que se haya reunido pruebas suficientes para confirmar el abuso del niño o la madre "** y las obligaciones asumidas por el Pacto de Estado contra la Violencia de Género

- Y en apartado 7 , fine ,

- *“Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.”*

- PROBLEMAS QUE PLANTEA art. 544 ter:
  - Durabilidad de los 30 días , que pasa luego???
  - Presentación demanda
  - Aplicación del art. 158 CC
  - Solicitar el 544 quinquies, que ya constaba en la Lecrim

"En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores

Establecer régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada,

Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil."

- La **Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 8/2021** modifica determinados artículos del **Código Civil,** algunos de ellos en relación a los regímenes de custodia de los menores en los casos de violencia de género.

Art. 92 CC .-

- *No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.*

- **Art. 154 CC.-**

- *“Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.*
- *La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.*
- *Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:*
- *1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*
- *2.º Representarlos y administrar sus bienes.*
- *3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.*
- *Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez* ***deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo.*** *En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.*
- *Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.»*

- **Art. 158 , 6 Código Civil** .-

- *“El Juez , de oficio o a instancia del propio hijo , de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal , dictará (entre otras medidas) :*
- *La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas”*

- **La Disposición Final séptima de la LO 8/2021** modifica la Ley 1/1996 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita , y concretamente su art 2º
  - *"Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos."*

- Cuando todas estas medidas legales de asistencia y protección de los y las menores no son eficaces dan como resultado que estemos hablando de casos de **VIOLENCIA VICARIA** , término incluido en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género
  - aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo"

  - Reconocida finalmente como tal en el art. 1 de la LO 1/2004 de 28 de Diciembre gracias a la LO 8/2021 de 4 de Junio al manifestar que es violencia de Género la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad

- Difícil de detectar por la manipulación de la madre
- Diseñada única y exclusivamente para la mujer , y es la única que puede detectarla (reconoce que actitudes , palabras o expresiones vienen dirigidas a ella por el maltratador empleando a los menores)
- El entorno familiar ya no es seguro y las mujeres reviven las situaciones de maltrato a través de sus hijos e hijas manipulados para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan
- Su caso mas extremo : el asesinato de l@s menores
- Cambio de actitud en la sociedad y la justicia sobre la valoración de dichas conductas , al vincularlas con la Violencia de Genero y sus consecuencias

“En esta perspectiva la resilencia es un fenómeno que integra el realismo de haber sido dañado por los malos tratos con la esperanza de que es posible superarlo . En otras palabras , es importante recalcar que los traumatismos no tiene por qué determinar la vida “ Jorge Barudy